



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 03 de abril del 2022, entre los clubes CD Tenerife "B" y CD Santa Úrsula, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD TENERIFE "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Jeremy Socorro Pulido**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Omar Jaiteh**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Victor Mendez Exposito**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. David Rodriguez Ramos**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

CD SANTA ÚRSULA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Guillermo Zebens Buades Arzola**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Marcos Farrais Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una





Resolución de Competición

multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Alejandro Real Diaz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

4ª Amonestación a **D. Juan Jesus Gonzalez Leon**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Javier Yanes De Leon**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Victor Javier Añino Bermudez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la incidencia impuesta a D. Julio Semidan Goya Perez.

Dejar sin efectos disciplinarios la incidencia impuesta a D. Ruben Garcia Luis (E).

Vistas las alegaciones formuladas por el CD SANTA ÚRSULA, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Santa Úrsula ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión mostrada a su entrenador Rubén García Luis.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia: “- Equipo: C.D. Santa Úrsula. Técnico: Rubén García Luis. Motivo: Otras incidencias: Don Rubén García Luis, fue expulsado en el minuto 44 del encuentro. Al ser el máximo responsable del comportamiento de sus jugadores, y tras ser avisado hasta en dos ocasiones, hace caso omiso a las indicaciones dadas, permitiendo con su connivencia un comportamiento generalizado y poco ejemplar por parte de sus jugadores sustitutos, los cuales protestaron y se incorporaron en repetidas ocasiones.

El Club alegante manifiesta en su escrito, entre otras cuestiones, que la afirmación que hace el árbitro del encuentro es, por sí misma, prueba del desconocimiento del autor de los hechos y un reconocimiento de que ha obrado injustamente y sin motivo aparente al expulsar a su entrenador, pues tal y como afirman, la responsabilidad en el procedimiento sancionador implica que sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción





Resolución de Competición

administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Por ello solicitan que sea anulada la tarjeta roja reflejada en el acta del encuentro.

Segundo.- Asimismo, el Club Deportivo Santa Úrsula alega respecto de la amonestación que recibió en el minuto 44 el jugador D. Julio Semidán Goya Pérez, por Protestar, de forma ostensible (levantando un/los brazos, etc.) una decisión mía”.

Se hace constar en las alegaciones que, el referido futbolista no entró en el terreno de juego hasta la segunda parte, por lo que en el minuto que en el acta se dice que fue amonestado, no se encontraba jugando y además indican que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia del error material manifiesto desvirtuando, por tanto, la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran cómo el colegiado en ningún momento exhibió amonestación a ningún integrante del banquillo, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la amonestación mostrada a D. Julio Semidán Goya Pérez.

Tercero. - Tras el análisis de las alegaciones presentadas por el Club y especialmente el relato recogido en el acta arbitral podemos concluir:

I) Que, tal y como manifiesta el Club Deportivo Santa Úrsula, el árbitro del encuentro expulsó al entrenador Rubén García Luis como responsable de realizar una protesta generalizada que fue llevada a cabo por los jugadores de su equipo hacia el árbitro, pero que él mismo no realizó.

Consecuentemente, el árbitro está imputando al entrenador una actuación incorrecta consistente en atribuir a dicha persona la responsabilidad por un hecho cometido por personas distintas, aunque éstas fueran integrantes del banquillo de su equipo.

Aquí prima, como no puede ser de otra manera, el principio de legalidad y de tipicidad de las infracciones. No existe precepto alguno en el Reglamento o en el Código Disciplinario que atribuya al entrenador responsabilidad por actos de otros, salvo en el supuesto establecido en el artículo 101.2 del Código Disciplinario referente a los casos en los que no se pueda identificar a los autores de realizar lanzamiento de balones al terreno de juego.

II) Que, tal y como manifiesta el alegante, el árbitro del encuentro hace constar en el acta la amonestación, en el minuto 44 al jugador número 10, Julio Semidán, cuando dicho jugador no se incorporó al terreno de juego sino hasta el minuto 46, es decir, en la segunda parte, cuando sustituyó al jugador número dos Luis Gabriel García, razones por las que, efectivamente, se constata el error material en el acta arbitral.

Por tanto, procede la estimación de las alegaciones formuladas por el Club Deportivo Santa Úrsula, dejando sin efecto disciplinario alguno la responsabilidad atribuida por el árbitro en el acta al entrenador Rubén García Luis; así como la amonestación imputada a don Julio Semidán Goya.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ

El Juez Único.

